

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 26 DE FEBRERO DE 1991

Nº 21.732

## CONTENIDO

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 27 de agosto de 1990



### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

### CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE

#### ACUERDO No. 1

(De 16 de enero de 1991)

"POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE AGUADULCE DONA GRATUITAMENTE UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL, DE SU FINCA NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (967), A FAVOR DE LA DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDECUM), CON EL EXCLUSIVO PROPOSITO DE QUE SE CONSTRUYA EN DICHO TERRENO, EL EDIFICIO QUE ALBERGARA LAS OFICINAS DE LA MENCIONADA INSTITUCION".

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección de Microfilmación

### CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE

#### ACUERDO No. 2

(De 16 de enero de 1991)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS EXONERACIONES DE LOS IMPUESTOS DE BAILES, CANTINAS Y OTROS, ADEMAS DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES DE LOS BENEFICIOS DE ESTE ACUERDO".

## AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Licenciado SIMON EVILA VILLANUEVA, pide la inconstitucionalidad de la Resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, por medio de la cual se declara no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista celebrada el 26 de abril de 1987 y que en consecuencia declara válida dicha convención.

#### MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa (1990).-

#### VISTOS:

En ejercicio del derecho que consagra el artículo 203 de la Constitución Nacional vigente y el procedimiento que señala el Capítulo IV (de la Inconstitucionalidad) del Título I (Guarda de la Integridad de la Constitución) del Libro IV (Instituciones de Garantía), el profesional del derecho Licenciado SIMON EVILA VILLANUEVA, ante el PLENO de esta Corporación, instaura demanda especial con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de: "La resolución del Tribunal Electoral fechada el veintidós (22) de marzo de 1988 por medio de la cual se declara no

fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista celebrada el 26 de abril de 1987 y, en consecuencia se declara válida".

El demandante fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

"I. Los hechos que originan o motivan la presente demanda, o solicitud, de Declaratoria de Inconstitucionalidad son los siguientes:

1.- El día 26 de abril de 1987, se celebró en Santiago de Veraguas, una Convención Extraordinaria del Partido Laborista la cual se vio viciada de nulidad absoluta en atención a que no se cumplió con los procedimientos estatutarios del Partido, ni con los artículos pertinentes del Código Electoral, para su adecuada celebración.

2.- La convocatoria a la referida Convención del 26 de abril de 1987, en Santiago de Veraguas, se efectuó de una manera apresurada y sin que mediara el plazo estipulado, de acuerdo a los estatutos y al Código Electoral, para su verificación en derecho.

3.- El Presidente del Partido Laborista no alzó a la referida Convención, como tampoco un número plural de miembros del Consejo Ejecutivo Nacional y del Directorio Nacional del Partido Laborista, lo cual da visos de nulidad e

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**

**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**

**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Avenida Norte (Elbo y Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá-1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**

**PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.40**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

invalida todo lo acordado en la misma.

4.- La Convención del PALA del 26 de abril adoptó como propios actos del Directorio Nacional que infrinjan sus estatutos, así como la Ley Electoral, sin que hubiese estado facultada para hacerlo.

5.- En las reuniones del Directorio Nacional del Partido Laborista (PALA), ya señaladas, de los días 29 de junio de 1985, 17 de enero de 1986 y 30 de marzo de 1987, se aprobaron resoluciones, que violan los estatutos, del partido y el Código Electoral y no obstante fueron aprobadas en la suculenta Convención del 26 de abril de 1987, la cual indica una voluntad política ilegal, autoritaria y de hecho, que viola preceptos legales y constitucionales.

6.- La designación y remoción de sus cargos de un número considerable de directores y convencionales ya designados, por parte de una convención que adolece de vicios de nulidad y es ilegal, no debe tener ningún valor a la luz del derecho positivo en nuestro medio y más bien vedría a representar un nefasto precedente que debe ser tachado de inconstitucionalidad.

7.- Finalmente el hecho de que el Tribunal Electoral pretenda elaborar criterios, conceptos y legislar sobre la marcha en medio de la toma de una decisión, indica una pretensión de creación o iniciativa legislativa, que solo compete constitucionalmente al Organismo Legislativo y la cual no puede ser escomoteada por otra instancia o jurisdicción estatal. Al crear leyes en el momento de un fallo, se invade el ámbito que nuestra Carta Magna señala a la Asamblea Nacional.

En los criterios y argumentos esbozados en la Resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, por medio de la cual se declara la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista (PALA), de 26 de abril de 1987, que nosotros tachamos de inconstitucional, pareciese existir esa intención velada la cual

viola a todas luces los preceptos de nuestra máxima excoerta legal."

Las normas constitucionales que, a juicio de la parte demandante, han sido infringidas por la Resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, son las contenidas en los artículos 17, 19, 50 y 153, en su numeral 4o., del Estatuto Fundamental.

Cumpliendo con lo que establece el artículo 2554 del Código Judicial, se procedió a dar traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien, mediante la vista No. 12 del 31 de mayo de 1989, previas las consideraciones de lugar, concluyó señalando que: "esta Procuraduría considera que la Resolución de 22 de marzo de 1988, proferida por el Tribunal Electoral, por la cual se declaró no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista, celebrada el 26 de abril de 1987, y, en consecuencia, declara válida dicha Convención no vulnera los artículos 17, 19, 50 y 153, ordinal 4o. de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de rango constitucional, por lo que no deviene en inconstitucional, y así lo solicitamos a este Augusto Tribunal de Justicia Supremo patrio lo resuelva en su debida oportunidad."

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2555 del Libro IV (Instituciones de Garantía) del Código Judicial, se dispuso a fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días, para que, a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso. El término precluyó sin que las partes interesadas presentaran sus escritos de alegato.

Agotada de esta manera la ritualidad procesal típica de estas causas, le corresponde a esta Superioridad cumplir con la misión encomendada en el artículo 203 de la Constitución Nacional y a ello proceda, de inmediato, ha-

ciendo la confrontación de la resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, tachada de inconstitucional, con las normas constitucionales señaladas por el recurrente y con cualquiera otra que se estimen conveniente.

La parte recurrente estima, como ya lo hemos anotado, que los artículos 17, 19, 50 y 153, numeral 1., de la Constitución Nacional, son infringidos por la resolución de 22 de mayo de 1988 proferida por el Tribunal Electoral.

Estos artículos se transcribe a continuación para mayor ilustración:

Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas, para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los deberes y derechos individuales y sociales, y cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 50: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derechos a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este Artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Artículo 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en especial para lo siguiente:

1o. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

...

Se arguye que la Resolución de 22 de marzo de 1988 dictada por el Tribunal Electoral viola los artículos de la Constitución Nacional que hemos dejado transcritos porque, según expone:

a.- El artículo 17 enmarca claramente la necesidad de asegurar a los asociados el libre juego de ideas; el disfrute, sin cortapisas, de su actividad ciudadana, y la efectividad de sus derechos individuales y sociales. Se vislumbró la violación de este artículo en esta oportunidad cuando, para la citación de una Convención Extraordinaria de Partido, se violan los artículos 11 y 20 de sus Estatutos (Partido Laborista), así como el artículo 98 del Código

Electoral sobre sesiones extraordinarias, y el 101 del mismo documento, en su acápite No. 1, que establece que se deben "acatar en todos sus actos la Constitución y las leyes de la República."

b.- Es notoria la violación directa del artículo 19, tanto en las actuaciones del Directorio en mención como por parte de la aceptación del Tribunal Electoral, al otorgar privilegios en favor de quienes, violando el precepto constitucional aquí invocado, ha aprovechado situaciones coyunturales y políticas en perjuicio de los derechos ya adquiridos por otros ciudadanos.

c.- Al despojar de posiciones partidarias a elementos que, de acuerdo con los estatutos de un partido, habían sido designados para un período determinado, se están violentando "derechos adquiridos y sustrayendo garantías establecidas, que de ser quitadas en pugna a lo legal, ameritan una protección equitativa". En su concepto, la Convención Extraordinaria del PALA en Santiago, del 26 de abril de 1987, convalida por la resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo del presente año, impugnada en ese escrito, viola de manera directa las garantías constitucionales a las que aspira proteger nuestra legislación y la Constitución vigente, por la cual aquí demanda que sea revocada la orden de hacer proferida por el Tribunal Electoral en el fallo de este caso.

d.- En la resolución el Tribunal Electoral, al emitir opiniones en varios aspectos, modifica y crea criterios en cuanto a algunas de carácter legal, en perjuicio de los dignatarios y en favor de las acciones tachadas de inconstitucionales e ilegales.

El pleno en esta alta Corporación de Justicia, contrario a lo manifestado por el recurrente, comparte las afirmaciones hechas por el Procurador General de la Nación cuando dice:

...

El estudio objetivo de las constancias procesales contenidas en el presente cuaderno constitucional, permite sostener que la demanda la imputa a la resolución objeto de impugnación la vulneración del artículo 17 de la Constitución Nacional por el hecho de que, al decir de la parte postulante, se han violado los artículos 11 y 20 de los Estatutos del Partido Laborista y los Artículos 98 y 101 del Código Electoral.

El Artículo 17 de la Constitución Nacional no puede ser infringido mediante la violación directa de las normas contenidas en el Código Electoral y los estatutos de una agrupación política partidista, toda vez que si se estima que se han violado disposiciones legales venidas de tales, este es un cargo de

inconstitucionalidad.

El planteamiento que esgrime la parte recurrente, tal como puede apreciarse en forma clara, se ubica, objetivamente hablando, en el plano legal. Trata de censuras relativas a la aplicación de la Ley Electoral, y, en consecuencia, a su interpretación, las que en todo caso, podrían constituir, como se lleva expresado, errores jurídicos que no trascienden por los aspectos que entrañan, a la infracción estrictamente constitucional..."

Acepta también como lo bueno lo expresado por lo más alto personero del Ministerio Público cuando dice:

"...a nuestro juicio, la referida decisión jurisdiccional electoral no viola el Artículo 19 de la Constitución Nacional, dado que esta disposición es amplia y de carácter programático que solamente se limita a prohibir fueros y privilegios "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas."

Y es que, la referida disposición constitucional, conforme se lleva dicho, tan sólo prohíbe los fueros o privilegios personales y los distingue a que se contrae la misma, por lo que ésta no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados por la resolución tachada de inconstitucionalidad, descartándose, en consecuencia, su vulneración.

El postulante sostiene que la susodicha resolución violenta el Artículo 50 de la Constitución Nacional. Empero, esta Procuraduría considera que tal aseveración no encuentra asidero jurídico, toda vez que el Artículo 50 de la Constitución Nacional consagra el recurso amparo de garantías constitucionales, que es en nuestro ordenamiento jurídico el medio que concede la Constitución Nacional a toda persona para solicitar revocatoria de una orden de hacer o de no hacer, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas que viole una garantía constitucional, constituyendo, de esta manera, un medio de impugnación contra órdenes arbitrarias de funcionarios públicos, pero sin que ello pueda entenderse en el sentido de que el amparo sea medio idóneo par atacar resoluciones venidas de los organismos jurisdiccionales.

Se configura en esa misma intensidad, el amparo de garantías constitucionales, como un medio de control constitucional, de orden jurisdiccional, limitándose a la defensa de los derechos individuales y sociales, a diferencia de la solicitud de la declaratoria de inconstitucionalidad que extiende esa defensa a todas las disposiciones de carácter constitucional.

Podría alegarse la supuesta violación del Artículo 50 de la Constitución Nacional en el evento de que se concediera un amparo

contra una decisión jurisdiccional que no son ni pueden ser, al tenor de lo dispuesto en esa norma, objeto de un recurso de amparo, toda vez que la interpretación que en el caso hipotético planteado, dada por el inferior desnaturalizaría la esencia del recurso de amparo, en función de que el objeto de dicho recurso no es ni puede ser una decisión jurisdiccional, de allí que en el negocio subjudice, no es posible sostenerse que se ha violado tal disposición constitucional como lo pretende la parte recurrente.

El censor sostiene que la resolución impugnada viola el Artículo 153, numeral 1o. de la Constitución Nacional. No obstante, se advierte claramente que esta norma más que dirigirse a los juzgadores se dirige al legislador, estableciendo expresamente su radio de actividad, en el presente caso, al expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

La lectura atenta del argumento planteado por la parte postulante permite sostener que éste confunde la tarea de legislar (elaborar, expedir o modificar una ley) con la tarea de interpretación de la norma con el propósito de desentrañar su espíritu y su alcance. Los organismos jurisdiccionales están conminados a interpretar la ley en aras de resolver los conflictos jurídicos que se le plantean, a tal extremo que al Tribunal que rehusa fallar a pretextos de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad, a tenor del Artículo 2o. del Código Civil.

Por otra parte, y, de conformidad con el ordinal 3o. del Artículo 137 de la Constitución Nacional, el Tribunal Electoral tiene sus atribuciones, "Reglamentar la Ley Electoral, Interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación."

Por su parte, la Corte refuerza los criterios expuestos de la siguiente manera:

En innumerables fallos de esta Corporación de Justicia se ha sostenido, y se sostiene en esta ocasión, que los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional son normas de carácter programáticas, es decir, son disposiciones amplias que no consagran derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados por la resolución tachada de inconstitucional.

Los argumentos que se presentan contra la resolución cuya impugnación aquí se impetra son de orden legal, lo que no es revisable por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

Esta Corporación, mediante la resolución fechada el día dos (2) de diciembre de 1990, expuso:

"No está demás que se deje sentado, que por medio de la acción de inconstitucionalidad

contra actos jurisdiccionales definitivos como son las sentencias que profieren nuestros tribunales, a la Corte no le es dable, por el planteamiento o las imputaciones demandados, entrar en el examen jurídico de los mismos, o de los elementos probatorios evaluados por el juzgador de instancia para arribar a dichas sentencias que impliquen posibles errores jurídicos.

Por excelencia, al tratarse de impugnación de esta naturaleza, privan los errores funcionales, porque ellos son los que en definitiva ponen de relieve los vicios de inconstitucionalidad."

En cuanto a la supuesta violación del artículo 50 de la Constitución Nacional, el cual configura el llamado Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, aclara que de esta norma nace una acción impugnativa cuyo ejercicio da lugar a un procedimiento especial con objeto propio, caracterizado por su finalidad, la cual es la eliminación urgente de una situación de hecho provocada por la conducta abusiva de un servidor público que reviste la forma de una orden de hacer o de no hacer, violatoria de una precisa garantía constitucional. No comprende el Pleno como se produce la supuesta vinculación jurídica con la resolución impugnada.

El artículo 153 de la Constitución Nacional señala las funciones específicas que la Constitución ha otorgado a la Asamblea Legislativa. En los tiempos modernos, en la mayor parte de los países, las funciones del poder legislativo se han extendido considerablemente, debido en gran parte a la expansión de las ideas democráticas. La función encargada en el ordinal 1o. del artículo mencionado, consiste pues en: "Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales". Si el Órgano Legislativo se excede en la función encomendada, es decir, de su órbita legal de competencia, dichos actos no pueden tener ningún valor jurídico porque está conculcando lo expresamente señalado en la Constitución Nacional. Pero, es el caso que aquí no se trata del Órgano Legislativo sino de una resolución del Tribunal Electoral, por lo que existe una confusión por parte del recurrente en lo que se refiere a la tarea de legislar (Función del Órgano Legislativo) con la tarea de interpretación de la norma con el propósito de desentrañar su espíritu y alcance. En consecuencia, tampoco se produce la violación del artículo 153, numeral 1o. de la Constitución Nacional.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 203, numeral 1o., de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la

resolución de 22 de marzo de 1988 del Tribunal Electoral, por medio de la cual se declara no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista celebrada el 26 de abril de 1987.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial.

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

FABIAN A. ECHEVERS  
HUMBERTO COLLADO  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.  
CESAR QUINTERO

**NODIER JARAMILLO**  
Secretario General Encargado

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 6 de septiembre de 1990  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

## VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

### CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE

**ACUERDO No. 1**  
(De 16 de enero de 1991)

"Por medio del cual el Municipio de Aguadulce dona gratuitamente un lote de terreno municipal, de su finca novecientos sesenta y siete (967), a favor de la DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDECOM), con el exclusivo propósito de que se construya en dicho terreno, el edificio que albergará las oficinas de la mencionada institución.

### EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

#### CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Aguadulce es propietario de la finca novecientos sesenta y siete (967), inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, a Tomo ciento treinta y siete (137), Folia quinientos cincuenta y dos (552), Provincia de Coclé, que comprende parte de las áreas y ejidos del Corregimiento de Aguadulce Cabecera;

Que la Dirección Provincial de Coclé, de la DIGEDECOM, a solicitud de esta municipalidad, a través del Representante de Corregimiento de Aguadulce Cabecera, la donación de un lote de terreno, en el cual la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, pueda construir su edificio propio, para instalar allí las oficinas en esta ciudad;

#### ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** Dónase gratuitamente a favor de la DIRECCION GENERAL PARA EL

DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDE-COM), un lote de terreno, de la finca municipal novecientos sesenta y siete (967), inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, a Tomo ciento treinta y siete (137), Folio quinientos cincuenta y dos (552), Provincia de Coclé, con el exclusivo propósito de que se construya en dicho terreno, el edificio que albergará las oficinas de la mencionada institución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El lote de terreno que por este medio se dona, tiene una superficie de MIL DOS METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (1.002.85. M2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Del punto uno o punto de partida al punto dos, con rumbo S66°07'W, colinda con Calle Domingo De León y mide treinta y nueve metros con ochenta y dos centímetros (39.82 Mts.); del punto dos al punto tres, con rumbo N40°57'W, colinda con resto de la finca municipal No. 967 y mide veintiséis metros con sesenta y tres centímetros (26.63 Mts.); del punto tres al punto cuatro, con rumbo N50°24'E, colinda con Calle 8 de Diciembre y mide veinticuatro metros con treinta y ocho centímetros (24.38 Mts.); y del punto cuatro al punto uno o punto de partida, con rumbo S60°52'E, colinda con Calle sin nombre y mide cuarenta metros con catorce centímetros (40.14 Mts.).

**ARTICULO TERCERO:** Dáse plazo de dos (2) años, para que se cumpla con el requisito de la construcción del edificio que albergará las oficinas de la DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DIGEDE-COM). De no cumplirse en el plazo estipulado, que rige a partir de la sanción de este Acuerdo, este lote de terreno revertirá nuevamente al patrimonio municipal.

**ARTICULO CUARTO:** Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

Dado en la Reunión del Consejo Municipal de Aguadulce, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

(Fdo.) H.C. SILVIA EDITH C. DE SAMUDIO

Presidenta

(Fdo.) LUIS A. VILLARRUE G.

Secretario

Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

**SANCIONADO:**

Comuníquese y cúmplase

(Fdo.) LINDBERGH A. RAMOS TAPIA

Alcalde

(Fdo.) MARIA APARICIO

Secretaria Ad-Hoc

(Hay sello del caso)

Es fiel copia de su original. Aguadulce, 8 de febrero de 1991

LUIS A. VILLARRUE G.  
Secretario General del  
Consejo Municipal del  
Distrito de Aguadulce

**CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

**ACUERDO No. 2**

(De 16 de enero de 1991)

"Por medio del cual se aprueban las exoneraciones de los impuestos de bailes, cantinas y otros, además de los sujetos susceptibles de los beneficios de este Acuerdo."

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,**

**CONSIDERANDO:**

Que las Juntas Comunales son por ley, el vehículo necesario para el desarrollo integral de nuestras comunidades;

Que las Juntas Comunales no cuentan con fondos suficientes para realizar las diferentes obras públicas que la comunidad necesita;

Que es deber nuestro y de las autoridades en general, propiciar el desarrollo y progreso de nuestro Distrito;

Que el bien general debe primar sobre el beneficio particular;

Que las festividades patronales son las más importantes de ingreso más importantes de las Juntas Comunales;

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Instrúyase a la Alcaldía Municipal, a denegar los permisos de actividades particulares que complían con las festividades patronales de los Corregimientos, cuando las mismas sean manejadas por las Juntas Comunales respectivas;

**ARTICULO SEGUNDO:** Exonerar de todo tipo de impuestos municipales, cualesquiera que sea la actividad que desarrolle cualquier Junta Comunal de nuestro Distrito o la Captación del mismo en su beneficio, cuando se trate de fiestas patronales.

**ARTICULO TERCERO:** Las Juntas Comunales y Locales, previa recomendación de los Representantes, pagarán quince balboas (B/15.00) en concepto de impuestos de bailes que organicen, según trata el literal "b", renglón bailes, del Acuerdo Municipal No. 150 de 13 de diciembre de 1982.

**ARTICULO CUARTO:** Todos los permisos que en tiempos normales y en forma temporal otorga la Alcaldía, sobre expendios de licor, ventas de comidas, algunos juegos de azar, permisos para juegos de gallos, cantaderas, cierre de calles y vías, operación de bufoneros o cualquier otra actividad propia de este tipo de celebraciones patronales, serán trans-

feridas Ad -Referendum a las Juntas Comunales respectivas, a fin de que ellas coordinen estas empresas, en beneficio de la comunidad aguadulceña, durante las fiestas patronales de que se trate.

**ARTICULO QUINTO:** Se reconocen como fiestas patronales, para efectos de este Acuerdo, las siguientes:

SAN JUAN BAUTISTA - Corregimiento de Aguadulce Cabecera.

SAN PEDRO - Corregimiento de El Cristo VIRGEN DE EL CARMEN - Corregimiento de Paquí.

SANTA ROSA DE LIMA - Corregimiento de El Roble.

**ARTICULO SEXTO:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción y publicación.

Dado en la Reunión del Consejo Municipal de Aguadulce, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

(Fdo.) H.C. SILVIA EDITH C. DE SAMUDIO

Presidenta

(Fdo.) LUIS A. VILLARRUE G.

Secretario

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. Veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

**SANCIONADO:**

Comuníquese y cúmplase

(Fdo.) LINDBERGH A. RAMOS TAPIA

Alcalde

(Fdo.) MARIA APARICIO

Secretaria Ad-Hoc

(Hay sello del caso)

Es fiel copia de su original. Aguadulce, 8 de febrero de 1991

LUIS A. VILLARRUE GONZALEZ

Secretario General del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO

Oficina de Reforma Agraria,  
Región 3, Herrera

EDICTO No. 065-90

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor JUSTO GONZALEZ UREÑA, vecino del Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal 6-700-2394, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0070 la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 7 Has +8969.36 M2, ubicadas en el Corregimiento de LOS LLANOS, del Distrito de OCU, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE : Vicente Moreno Moreno  
SUR : Rosa Marín y Cornelio Moreno  
ESTE : Camino de los Pérez al Entradero del Tigre  
OESTE : Rosa Marín

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de éste Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCU y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince

(15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 11 días del mes de diciembre de 1990.

ESTHER C. DE LOPEZ

Funcionaria Sustanciadora

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

L-312819

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO

Oficina de Reforma Agraria,  
Región 3, Herrera

EDICTO No. 069-90

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor SAMUEL MITRE CRUZ, vecino del Corregimiento de SAN MIGUELITO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal 6-48-1982, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0031 la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 7 Has.-3123.70 M2, ubicadas en el Corregimiento de CHUPAMPA, del Distrito de SANTA MARIA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE : Victorino Rodríguez A. - Isara Cruz  
SUR : Víctor Rodríguez - José de la Cruz Torres - Guillermo Ureña y Qda. El Tigre  
ESTE : Víctor Rodríguez  
OESTE : Enrique Rodríguez - Samuel Mitre y Qda. El Tigre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de éste Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SANTA MARIA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 13 días del mes de diciembre de 1990.

ESTHER C. DE LOPEZ  
Funcionario Sustanciador  
GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc

L-235503 Única publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO**

Oficina de Reforma Agraria,  
Región 3, Herrera

EDICTO No. 068-90

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

**HACE SABER:**

Que la señora ISIDRA CRUZ, vecina del Corregimiento de CHUPAMPA, Distrito de SANTA MARIA, portadora de la cédula de identidad personal 6-6-665, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0030 la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Ha +8074.31 M2, ubicadas en el Corregimiento de CHUPAMPA, del Distrito de SANTA MARIA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE : Callejón - Victorino González A.  
SUR : Samuel Mitre Cruz  
ESTE : Víctor Rodríguez  
OESTE : Samuel Mitre Cruz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de éste Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SANTA MARIA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 13 días del mes de diciembre de 1990.

ESTHER C. DE LOPEZ  
Funcionario Sustanciador  
GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc

L-235502 Única publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación al registro de la marca de comercio "OMEGA Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA:**

Al Representante Legal de la sociedad VICTORIA ZONA LIBRE, S.A., señor ALI WAKED, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de cancelación al registro de la marca de comercio OMEGA Y Diseñor, Certificado No. 040653, Clase 9, instaurada en su contra por la sociedad OMEGA, S.A. a través de su Apoderado Especial, LICDO. ROLANDO CANDANEDO N.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de diciembre de 1990.

LICDO. HOMERO A. RODRIGUEZ

Funcionario Instructor  
ESTHER MA. LOPEZ S.  
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 17 de diciembre de 1990  
Director

L-184.565 32 Segunda publicación

**AVISOS JUDICIALES**

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 5**

El Suscrito, Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA:**

A JUAN GOMEZ BARRA, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la tercera publicación de este Edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal Superior a notificarse personalmente del auto dictado en su contra por el delito de Homicidio y Lesiones Personales en perjuicio de Victoria Nuñez Arias y Argelis Echeverría Nuñez, y a estar a derecho en el juicio.

Resolución es del tenor siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. DAVID, veintidós -22- de agosto de mil novecientos noventa -1990-.

VISTOS:

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por la vía en que intervienen Jurados de Conciencia contra JUAN GOMEZ IBARRA, varón, panameño, mayor de edad, nació el 22 de diciembre de 1962, hijo de Juan Gómez y Silvia Rosa Ibarra, natural del Distrito de Barú, con residencia actual en Río Sereno, Distrito de Renacimiento, soltero, agricultor, y portador de la cédula No. 4-182-227, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio. Como quiera que el imputado se encuentra evadido de la Cárcel Pública de David y se ignora su paradero, SE ORDENA que el presente auto le sea notificado de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XII, Título III del Código Judicial. Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2222 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese:

(Fdo.) Luis Mario Carrasco, (Fdo.) Asunción Castillo, (Fdo.) Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, (Fdo.) Madeline Miranda, Oficial Mayor

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Y para que sirva de formal notificación al imputado se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de diez -10- días, hoy, catorce -14- de noviembre de mil novecientos noventa -1990-, a las diez de la mañana -10:00 a.m.- y copia autenticada se publicará por tres -3- veces en un diario de circulación nacional.

DERECHO: Artículo 2309 del Código Judicial

LIC. LUIS MARIO CARRASCO

Magistrado Sustanciador

LIC. OLDEMAR O. GONZALEZ L.

Secretario

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original, el cual ha sido fijado en este Tribunal el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa -1990-

David, dieciséis -16- de noviembre de mil novecientos noventa -1990-

LIC. OLDEMAR O. GONZALEZ L.

Secretario del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial  
Oficio No. 1270

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El Suscrito, Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A FAUSTINO PALACIOS VEJERANO, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de quince -15- días contados a partir de la tercera publicación de este Edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal Superior a notificarse personalmente del auto dictado en su contra por el delito de Homicidio en perjuicio de VICENTE MONTEZUMA MONTEZUMA y a estar a derecho en el juicio. La Resolución es del tenor siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. DAVID, veinticinco -25- de agosto de mil novecientos noventa -1990-.

VISTOS:

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por la vía en que intervienen Jurados de Conciencia contra FAUSTINO PALACIOS VEJERANO, varón, panameño, indígena jornalero, dice tener entre 42 a 46 años de edad, nació en Quebrada Hacha, Distrito de San Lorenzo, hijo de Felipe Palacios y Vilma Vejerano, residente en el Distrito de Boquete y dice no haber sacado cédula de identidad personal y no saber el número que le corresponde, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Vicente Montezuma Montezuma. En virtud de que se ignora el paradero actual del imputado se ordena su emplazamiento por Edicto para que comparezca a estar en derecho en la causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2220, 2222 y 2309 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese:

(Fdo.) Luis Mario Carrasco, (Fdo.) Asunción Castillo, (Fdo.) Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, (Fdo.) Oldemar O. González, Secretario.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Y para que sirva de formal notificación al imputado se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de diez -10- días, hoy, catorce -14- de noviembre de mil novecientos noventa -1990-, a las diez de la mañana -10:00 a.m.- y copia autenticada se publicará por tres -3- veces en un diario de circulación nacional.

**DERECHO:** Artículo 2309 del Código Judicial

LIC. LUIS MARIO CARRASCO  
Magistrado Sustanciador  
LIC. OLDEMAR O. GONZALEZ L.  
Secretario

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original, el cual ha sido fijado en este Tribunal el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa -1990-

David, dieciséis -16- de noviembre de mil novecientos noventa -1990-

LIC. OLDEMAR O. GONZALEZ L.

Secretario del Tribunal Superior  
del Tercer Distrito Judicial

Oficio No. 1270 Única publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

La suscrita JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, por este medio cita y emplaza a SUMARIA EN AVERIGUACION DEL ROBO EN PERJUICIO DE ALBERTO CHONG, de generales conocidas en autos y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, concurra a este Tribunal a notificarse de la resolución dictada en su contra por el delito de ROBO EN PERJUICIO DE ALBERTO CHONG LUNA, la cual en su parte resolutive, dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, Colón, 25 de julio de mil novecientos noventa 1990.

Por todo lo anterior expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ENCAUSA CRIMINALMENTE a OMAR POLO de generales desconocidas en autos, por infracción de normas contempladas en el Título IV, Capítulo II del Código Penal.

Remítase a la Gaceta Oficial el Edicto Emplazatorio a fin de notificar al sindicado del presente auto.

Nómbrese al lic. Eduardo I. Sinclair como abogado defensor de Oficio para que represente al encusado en este juicio.

Disponen las partes del término de cinco (5) días hábiles para que presenten las pruebas de que intenten valerse.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2222 del Código Judicial

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE (Fdo.) LIC. JORGE DE JESUS VELEZ V., Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo

Penal. (Fdo.) ROBERTO ELLIS T., Secretario.

Se el advierte al emplazado OMAR POLO, que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado a notificarse de la resolución anterior y que de no comparecer a la misma quedará notificado para los fines legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por ENCUBRIDORES, salvo excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy 1o. de agosto de 1990 a las nueve 9 a.m. y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970

LIC. JORGE DE JESUS VELEZ V.  
Juez Segundo del Circuito de Colón,  
Ramo de lo Penal.  
ROBERTO ELLIS T.  
Secretario

Es fiel copia de su original  
Colón, 7 de agosto de 1990  
Roberto Ellis  
Secretario del Juzgado  
S/Oficio Única publicación

## AVISOS COMERCIALES

### AVISO

En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que mediante la Resolución No. 12-DGT-53-90 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, se aprobó el Acuerdo de transacción entre los trabajadores de las empresas LABORATORIOS CROMOS, S.A., CROMOS, S.A., CROMOS GRAN CENTRO, S.A., CURIOSIDADES CROMOS, S.A., cuyo representante legal es el señor CAMILO QUELQUEJEU, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-89-146, mediante la cual traspasa a los trabajadores todos los bienes de las sociedades antes mencionadas, el cual se encuentra ubicada en Vía España, Edificio Cromos, con teléfono 63-5567.

Respetuosamente

DANIEL MOISES LASSO

Ced. 8-226-2668

Presidente y Representante Legal de Grupo Cromos, S.A.

L-184.378.89

Segunda publicación

### AVISO AL PUBLICO

Por este medio yo, ROMELIA MIRANDA DE C.D., ceduca No. 4-163-648, aviso al público en mi condición de Presidenta de la Socie-

dad SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S.A., Persona Jurídica inscrita a Ficha 224038, Rollo 29337, Imagen 0062 Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, que he vendido el establecimiento comercial denominada **ALMACEN EL ATREVIDO** ubicado en la Avenida Central, ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a la señora TELVIA MUÑOZ, cedulada No. 9-125-531 en su condición de Presidenta y Representante Legal de la Sociedad MOHAMMAD Y AYSHAH, S.A. Persona Jurídica inscrita a Ficha 240864, Rollo 30888, Imagen 0055 Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público. Esta publicación la hago en base a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio.

ROMELIA MIRANDA DEL CID  
Ced. 4-163-648

L-185.194.87 Segunda publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 959 de 31 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 230169, Rollo 31602, Imagen 0083, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **SANIRAL LIMITED CORP.**

Panamá, 8 de febrero de 1991.

L-184.917.10 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 811 de 28 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 074612, Rollo 31579, Imagen 0138, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DARFEL ET CIE S.A.**

Panamá, 14 de febrero de 1991.

L-184.917.10 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 349 de 14 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 012989, Rollo 31453, Imagen 0070, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **WINDFALL CORPORATION.**

Panamá, 24 de enero de 1991.

L-184.922.29 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 639 de 11 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 169022, Rollo 31441, Imagen 0203, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del

Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **SILVER SWORD INC.**

Panamá, 24 de enero de 1991.

L-184.922.29 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 488 de 17 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 038939, Rollo 31462, Imagen 0084, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **FINARE INVESTMENT CORP.**

Panamá, 24 de enero de 1991.

L-184.922.29 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 825 de 29 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 021037, Rollo 31582, Imagen 0140, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **MARITIME TRADERS INC.**

Panamá, 7 de febrero de 1991.

L-184.914.51 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 813 de 28 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 090907, Rollo 31582, Imagen 0125, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **NERIED PETROLEUM S.A.**

Panamá, 7 de febrero de 1991.

L-184.914.51 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 438 de 16 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 122207, Rollo 31459, Imagen 0122, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DORBAL INTERNATIONAL INC.**

Panamá, 25 de enero de 1991.

L-184.921.48 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 437 de 16 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 213503, Rollo 31462, Imagen 0077, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DEDHAM VENTURES INC.**

Panamá, 25 de enero de 1991.

L-184.921.48 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 282 de 10 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 017066, Rollo 31438, Imagen 0148, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DILIOR STAR FUND S.A.**

Panamá, 24 de enero de 1991.

L-184.921.48 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.068 de 4 de febrero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 123596, Rollo 31628, Imagen 0127, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **MIFANOR AGENCIES INC.**

Panamá, 15 de febrero de 1991.

L-184.919.06 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.052 de 4 de febrero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 101509, Rollo 31628, Imagen 0047, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **GRATESSE FINANCES INC.**

Panamá, 15 de febrero de 1991.

L-184.919.06 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.038 de 4 de febrero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 101513, Rollo 31628, Imagen 0054, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **FERLIKA FINANCES S.A.**

Panamá, 15 de febrero de 1991.

L-184.919.06 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.003 de 1 de febrero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 139016, Rollo 31624, Imagen 0114, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DWELPK FINANCE S.A.**

Panamá, 15 de febrero de 1991.

L-184.917.78 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 960 de 31 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 208246, Rollo 31610, Imagen 0105, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DELAS HOLDING CORP.**

Panamá, 15 de febrero de 1991.

L-184.917.78 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.036 de 4 de febrero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 092495, Rollo 31628, Imagen 0128, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **AMINATA OVERSEAS, S.A.**

Panamá, 15 de febrero de 1991.

L-184.917.78 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 823 de 29 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 073175, Rollo 31579, Imagen 0131, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **MENFORD ENTERPRISES INC.**

Panamá, 14 de febrero de 1991.

L-184.917.78 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 824 de 29 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 028063, Rollo 31579, Imagen 0124, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **FILM CENTRE OVERSEAS CORP.**

Panamá, 14 de febrero de 1991.

L-184.917.10 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Mediante la Escritura Pública No. 15481 de 28 de diciembre de 1990 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de febrero de 1991 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público bajo la Ficha 243990, Rollo 31659, Imagen 0065, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **ATYDA, S.A.**

L-185.057.13

Unica publicación